

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día 25 de septiembre de 2018, las Diputadas Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González Alonso, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Marisela Terrazas Muñoz, Patricia Gloria Jurado Alonso y los Diputados Fernando Álvarez Monje, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Jorge Carlos Soto Prieto, Luis Alberto Aguilar Lozoya y Miguel Francisco La Torre Sáenz, integrantes del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de tipificar el maltrato infantil.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

II.- El día 12 de junio de 2019, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de reformar del Título Sexto, el Capítulo II y el artículo 185 del Código Penal del Estado de Chihuahua, relativo al maltrato infantil.

III.- El día 30 de mayo de 2020, la Diputada Georgina Alejandra Bujanda Ríos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a fin de adicionar el artículo 193 Bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, para establecer las hipótesis agravantes del delito de violencia familiar.

IV.- El día 31 de julio de 2020, el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar el artículo 193 del Código Penal del Estado, para aumentar las penas del delito de violencia familiar cuando este se cometa en contra de niñas, niños y adolescentes, o cuando cometiéndose en contra de otro miembro de la familia, estos presencien la comisión del hecho.

V.- El día 03 de diciembre de 2020, las y los diputados Ana Carmen Estrada García, Benjamín Carrera Chávez, Francisco Humberto Chávez Herrera, Gustavo De la Rosa Hickerson, Janet Francis Mendoza Berber, Leticia

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Ochoa Martínez, Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, Miguel Ángel Colunga Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar los artículos 136 y 158 del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de agravar las penas de los delitos de homicidio calificado y privación de la libertad, cuando personas menores de edad sean utilizadas para delinquir.

VI.- Con fecha, 27 de septiembre de 2018, 17 de junio de 2019, 01 de junio de 2020, 3 de agosto de 2020 y 08 de diciembre de 2020, respectivamente, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión, las iniciativas referidas a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VII.- La primera de las iniciativas identificada como asunto 87, se sustenta en los siguientes argumentos:

"Una de las problemáticas, que se presenta de manera recurrente y transversalmente en todos los niveles socioeconómicos en nuestro Estado, y que estoy plenamente convencida que ninguna Entidad Federativa permanece ajena es el maltrato físico, psicológico, emocional y sexual, en contra de las personas menores de edad.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

El Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas asegura que toda violencia física y sexual implica daño psicológico y las consecuencias incluyen tanto el impacto personal inmediato como el daño que éste transmite en las etapas posteriores de la infancia, la adolescencia y la vida adulta. Destaca que la violencia puede atrofiar el potencial de desarrollo personal y representar altos costos para la sociedad en su conjunto.¹

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), manifiesta que el año pasado, México ocupó el primer lugar en materia de abuso sexual, violencia física y homicidio de menores de 14 años de entre todos los países que la conforman.

Los datos de la agencia internacional mostraban que alrededor de 4.5 millones de niños mexicanos son víctimas de este tipo de delitos y de estos solamente se dan a conocer el 2 por ciento de los casos.²

Mientras que la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED), en el

¹ 15 Paulo Sérgio Pinheiro, Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas, Naciones Unidas, 2006, p. 62-63.

² <https://sumedico.com/ocde-mexico-primer-lugar-abuso-sexual-violencia-menores/>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

2014, 4 de cada 10 niños y niñas de 12 a 17 años de 47 ciudades de México, son víctimas de delito o maltrato.

En 2015, en México, la tasa de suicidios en niños de 10 a 17 años es de

4.3 por cada 100 mil habitantes, mientras que en las niñas de esa edad es de 3.2.

Datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) muestran que en 2016, 8 de cada 100 niños, niñas y adolescentes trabajan; 14.0% tienen de 5 a 11 años de edad y 53.3% además de trabajar, estudia y realiza quehaceres domésticos.³

Como se refleja en las cifras señaladas, resulta inaudito que los derechos humanos se trastocuen, inclusive por sus propios progenitores, quienes deberían proteger su integridad. Es preocupante que la mayoría de los casos el maltrato infantil provengan del seno familiar, situación que contribuye al aumento de las cifras negras, es decir, delitos que no son denunciados quedan en el silencio.

³ http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/ni%C3%B1o2017_Nal.pdf

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Estamos conscientes y reconocemos los avances que se han alcanzado en el ámbito legislativo para proteger a la niñez, por lo que me permito citar uno de éstos, lo previsto en el artículo 4° en máxima jerarquía:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Sin embargo, a pesar de la existencia del precepto constitucional y de leyes secundarias tendientes a la protección de la niñez, no se han tenido los frutos esperados. Así lo describen las cifras antes mencionadas, por ello, es necesario fijar nuestra atención de forma permanente, para cumplir a cabalidad con la

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

legislación o en su caso, fortalecerla para eliminar la violencia ejercida contra las personas menores de edad.

La figura conocida como maltrato a la niñez, que la Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como: "los abusos y la desatención que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico, psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder".

Mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere al maltrato infantil en su artículo 19.1 como: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otras persona que lo tenga a su cargo".

Así pues, esta figura jurídica, en nuestra legislación punitiva estatal no existe, por ello, la razón de la presente acción legislativa que pretende tipificarla como delito de la siguiente manera:

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

"A quien ejerza un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a maltratar física, psicológica, emocional o sexualmente a una persona menor de edad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa".

Como se desprende de lo transcrito, este delito sería autónomo, que si bien comparte o podría compartir algunos elementos esenciales de otros delitos como las lesiones, violencia familiar o abusos sexuales, entre otros, no menos cierto es, que aquellos delitos tutelan la salud, la familia y la libertad sexual, y el delito que ahora se desarrolla pretende tutelar el desarrollo psicoemocional de las personas menores de edad; por ende al ser bienes jurídicos distintos, estamos en la posibilidad de sancionar este tipo de conductas de acuerdo a la ley y doctrina penal.

Estos temas indudablemente son sensibles y delicados, razón por la cual considero necesario que la comisión o comisiones a la que se turnen la presente iniciativa, invite a expertos en la materia, para encuadrar este delito de la manera adecuada, para que cumpla con el deber de su creación.

En el entendido que la presente propuesta, por sí sola no resolverá el problema, sino está acompañada de políticas

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

públicas integrales que prevengan la comisión de delitos en contra de este grupo vulnerable."

VIII.- La segunda de las iniciativas identificada como 968, se sustenta en los siguientes argumentos:

"El maltrato infantil según la Organización Mundial de la Salud, se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

El maltrato infantil es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

En el año 2017, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), señaló que México es el primer lugar en materia de abuso sexual, violencia física y homicidio de menores de 14 años de entre todos los países que la conforman. Los datos de la agencia internacional mostraban que alrededor de 4.5 millones de niños mexicanos son víctimas de este tipo de delitos y lo peor del caso es que solamente se dan a conocer el 2 por ciento de los casos.

La Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014, desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mostró que la tasa de prevalencia para el delito de violación fue de mil 764 niñas, niños y adolescentes victimizados por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes de 12 a 17 años. En el caso de tocamientos ofensivos y manoseos, la prevalencia es de cinco mil 89 casos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes.

A pesar de las cifras, las cuales podrían reflejar menos del 10 por ciento del total de casos ocurridos, la verdad ha sido callada por muchos años y el problema no ha sido visible para muchos sectores de la sociedad. En medio de ese silencio, un grupo de víctimas de abuso sexual durante su infancia, en conjunto con profesionales de las artes escénicas, decidieron romper el mutismo existente a través de Secret Survivors México, una puesta

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

en escena cuyo objetivo principal es visibilizar un problema mucho más cercano de lo que las personas piensan.

Un informe elaborado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados en el año dos mil trece, identificó a Chihuahua como uno de los Estados con mayor frecuencia y número de casos de maltrato infantil comprobado, junto con Guanajuato, Yucatán, Puebla, Coahuila y Sinaloa.

El órgano de estudios señaló que entre 2001 y 2011 más de 231 mil niños sufrieron algún tipo de maltrato, lo que representó 20 por ciento de hechos denunciados ante el Ministerio Público. A través del documento "Algunas consideraciones sobre el maltrato infantil en México", el CESOP resaltó que Chiapas y Oaxaca, aunque no ocupaban los primeros lugares, fueron las entidades con el mayor número de casos comprobados de maltrato infantil en 2008 con casi 8 mil casos y poco más de 4 mil, respectivamente.

El centro reconoció que los niños más pequeños sufren mayor riesgo de violencia física, mientras la de tipo sexual afecta predominantemente a la población femenina adolescente.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Precisó que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), tres de cada 10 niños manifestaron que sus papás les han hecho llorar, y uno de cada cuatro que han sufrido golpes en su casa.

En el documento “La situación de la familia y la infancia en México 2011”, se destaca que la mayoría de los adultos considera que la corrección de los niños debe hacerse primeramente platicando (67%); en segundo lugar, regañando (17%) y por último (15%) castigando. Sólo uno de cada 100 considera que se les debe golpear. Durante 1999 a 2004, refirió, los maltratos más frecuentes detectados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) fueron el físico 29.7 por ciento (más de 43 mil menores), la omisión de cuidados con 25.2 por ciento (37 mil) y el emocional, 22.9 por ciento (casi 34 mil). El CESOP detalló que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 1999 afirmó que una tercera parte de los hogares mexicanos padecía violencia: 34 por ciento de tipo emocional; 5.4 por ciento, intimidación; 3.9 por ciento, física y 0.5 por ciento, sexual. Además, la violencia hacia los menores de cuatro años tiene una proporción mayor de violencia física, 5.9 por ciento y sexual, 0.7 por ciento. Argumentó que en el plano internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que en el orbe 150 millones de niñas y 73 millones de menores de 18 años fueron

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

forzados a tener relaciones sexuales o experimentaron otras formas de violencia sexual durante 2002.

En el documento, el CESOP resaltó que las consecuencias del maltrato infantil son diversas, pues se ha demostrado que un niño agraviado en su seno familiar, en el futuro como padre o madre de familia podría reproducir el tipo de violencia que recibió como mecanismo de educación o corrección. Destacó que diversas encuestas demuestran que los adultos ejercen el control sobre los derechos de los niños; una gran parte considera los castigos, regaños y violencia física como una forma de corregirlos cuando se portan mal.

Ahora bien la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua en su artículo 4 estipula que: "El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre toda cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. También implica que en cualquier decisión que se tome se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones tomando en consideración el catálogo íntegro de sus derechos, tanto en el momento como proyectado a futuro". Asimismo, en el artículo 8 se establece "Son niñas y niños las personas menores de doce años y adolescentes las que

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. La primera infancia comprende a niñas y niños de hasta 7 años de edad no cumplidos. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño".

Pese a lo anterior no se han obtenido los mecanismos jurídicos que logren a perpetuidad los derechos de nuestros niños, lo que hace necesario reforzar la legislación para eliminar la violencia ejercida en contra de los niños, siendo el caso que esta figura jurídica, en nuestra legislación punitiva estatal no existe, es que se pretende tipificarla como delito."

IX.- Respecto a la iniciativa enunciada como asunto 1912, se sustenta en los siguientes argumentos:

"La violencia familiar es un problema de salud pública de magnitudes que no alcanzamos a visualizar debido a su alta incidencia. Por tal motivo, desde hace ya algunas décadas, los gobiernos así como sociedad civil, han luchado para acabar con este mal que aqueja a nuestra sociedad.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, define la violencia familiar como todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.⁴

Por su parte, el Código Penal de la Federación, tipifica la violencia familiar en su artículo 343 Bis, y establece que comete este delito, quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

Mientras que en el Código Penal de nuestro estado, se establece la tipificación de éste delito en el numeral 193. Sin lugar a dudas, la violencia familiar representa uno de los delitos que más laceran a nuestra sociedad, ya que precisamente se origina en el núcleo de la misma, por ello llega a trastocar vidas enteras y

⁴ ¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla? Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, recuperado el 26 de mayo de 2020 de <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

desencadena una serie de eventos y situaciones aún más lastimosas.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a abril del presente año, hubo un total de 68 mil 468 denuncias por el delito de violencia familiar en nuestro país. Mientras que en nuestro estado, la incidencia de este delito ascendió a 3 mil 311 casos en el mismo periodo de tiempo. ⁵ Mientras que en el año 2019, hubo un total de 10 mil 968 casos, lo que denota que este delito, es más común de lo que pensamos en nuestra entidad. ⁶

Compañeros y compañeras, no cabe duda que la violencia familiar lastima a nuestra sociedad, desde los más pequeños y hasta a los adultos mayores. A pesar de los esfuerzos de las autoridades por hacer frente a esta problemática, no ha disminuido, sino todo lo contrario, va en aumento.

En este contexto, no pasa desapercibido que ante la pandemia de COVID-19 que estamos enfrentando, los casos de violencia

⁵ Incidencia delictiva del fuero común 2020, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado el 26 de mayo de 2020 de https://drive.google.com/file/d/1AON_JM-LWAZHx9UjQYMHagulwH6O_-b/_view

⁶ Incidencia delictiva del fuero común 2019, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado el 26 de mayo de 2020 de https://drive.google.com/file/d/17MnLmvY_YW5ZbyHle5n5RQkWdPNNFIWT/view

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

familiar han aumentado debido al confinamiento que nos vimos obligados a cumplir.

Ante este panorama y debido a la inquietud de las y los operadores del sistema de justicia penal en nuestro estado nace la presente propuesta ya que la preocupación de los mismos, así como de las personas integrantes de la sociedad civil y otras instituciones se ha hecho notar.

Lo anterior, como consecuencia del aumento de asuntos por el delito de violencia familiar así como la gravedad y crueldad implícita, tan sólo la Dirección de Seguridad Pública Municipal registró un incremento del 30% de llamadas de auxilio por este motivo, durante la contingencia que actualmente nos encontramos viviendo, lo que evidentemente debe situarnos en un constante estado de alerta, y buscar medios eficaces para combatir tal situación en beneficio de personas que son objeto de la violencia que en su gran mayoría se trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Cierto es que el aumentar las penas no contribuye a que nuestro sistema de justicia penal se fortalezca, ni tampoco reduce la incidencia delictiva, sin embargo, la experiencia nos dice que la violencia familiar atenta contra el primer bien jurídico tutelado que es la vida, ya que en muchas ocasiones la conducta típica

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

es replicada por el agresor, trayendo como consecuencia que la vida de muchas mujeres, niñas y niños se vea arrebatada.

En este orden de ideas, se considera que el gravar las penas del delito de violencia familiar, puede contribuir a las posibles soluciones a un problema tan grande, sin descuidar la prevención y demás mecanismos que contribuyan a minimizar su impacto en la sociedad chihuahuense.

En este sentido, los imputados que actualicen una o más conductas de las establecidas como agravantes, no tendrán la posibilidad de acceder a una solución alterna consistente en la suspensión condicional del proceso, debido a que excedería de la pena máxima señalada en los requisitos de procedencia señaladas en el Artículo 192 Código Nacional adjetivo.

De igual manera, los imputados cuyas conductas recaigan en alguna de estas hipótesis, no puedan acceder tan fácilmente a algún beneficio de pre liberación, como lo es la condena condicional en una sentencia de pena privativa de libertad menor a tres años, (Art. 86 Código Penal) sobre todo en aquellos asuntos de violencias de alto riesgo y que son potencialmente feminicidas.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Resulta fuera de contexto y no apegado a la realidad que hoy vivimos, que la pena de 1 a 5 años de prisión, se aplique de manera casi indistinta en violencias donde existen diferentes niveles de riesgo, es decir, a quién cometa el hecho que la ley señala como delito, utilizando un arma de fuego y a quien agrede de forma psicológica.

Los argumentos aquí vertidos, tienen el propósito de disminuir las consecuencias de la violencia familiar, prevenir la incidencia, así como frenar a los perpetradores antes de que acaben con alguna vida inocente.

Compañeros y compañeras, estoy segura que con la voluntad y trabajo de los distintos poderes, de las organizaciones no gubernamentales, pero sobretodo de las y los ciudadanos, podremos dar batalla a la violencia familiar. ."

X.- La iniciativa identificada como asunto 2039, se sustenta en los siguientes argumentos:

" 1. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia

Se considera violencia familiar a cualquier acto u omisión intencional, dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

En ese sentido, si bien el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia no está expresamente reconocido en la Constitución General de la República, el mismo puede entenderse como un derecho fundamental, al derivar de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos en sus artículos 1, 4 y 29.

Adicionalmente, diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen la prerrogativa a vivir en un entorno libre de violencia, protegiendo especialmente a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como a la familia.

En este sentido, destacan la Convención sobre los derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); y la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Así, puede decirse que el derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales y al derivar de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución Federal.

Justo con ello, en el año de 2000, se expidió la NOM 190 "*Criterios para la atención médica de la violencia familiar.*", en donde se estableció el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres, con lo que se protege la organización e integración de las familias. El objetivo de dicha norma es precisar los criterios que se deben observar en la prestación de atención médica, así como la orientación que debe brindarse a las personas usuarias que se encuentren involucradas en situaciones de violencia familiar.

2. Obligaciones estatales en la materia

De acuerdo al artículo 1° de la Constitución Federal los deberes de protección del Estado Mexicano consisten en prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional. El deber de los estados partes no se reduce a respetar o a no transgredir los derechos humanos, sino que implica deberes más amplios de protección.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

En efecto, en la Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 se aclaró que la obligación de protección implica el deber de los estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del Poder Público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación a dichas prerrogativas fundamentales.

En ese sentido, del derecho humano a vivir en un entorno libre de violencia derivan una serie de obligaciones positivas al Estado, consistentes en prevenir, atender y erradicar la violencia familiar. La UNICEF sostuvo por ejemplo que *"La protección y seguridad de las víctimas debería constituir el objetivo primordial de todo sistema jurídico. Es importante que se adopten medidas protectivas para que las víctimas no se vean abandonadas e indefensas, corriendo el riesgo de sufrir nuevas violencias."*

3. Interés superior del menor

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

El reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas, en virtud de las características estructurales propias de la persona, conlleva un trato diferenciado para aquella.⁷

Si reconocemos que niños, niñas y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales diferentes en general frente a las personas adultas y, en particular, entre cada uno de ellos, se pone de relieve que cuando participan en un procedimiento judicial, cualquiera que sea su naturaleza, ello demanda la adecuación de este a sus necesidades, mediante el desarrollo de acciones especiales que permita a las y los impartidores de justicia, comprender la expresión infantil.

⁷ La infancia, de manera mucho más marcada en sus primeros años, pero continúa en su desarrollo hasta la vida adulta, se caracteriza por estructuras cognitivas particulares y distintas a las de una personas adulta. Estas particularidades afectan de manera evidente la manera en que niñas, niños y adolescentes se relacionan con su entorno y la forma en que comprenden éste y sus propias vivencias, son de carácter estructural e involuntario, es decir, son características inmodificables por voluntad o por modo de interacción.

[...]

Es así como las diferencias entre la infancia y la adultez no sólo dependen de la condición de vulnerabilidad de la primer etapa, sino también de su desarrollo cognitivo y emocional. Las diferencias en estos rubros demandan el impulso de acciones especiales para lograr que niñas, niños y adolescentes comprendan el escenario en que participan y puedan expresarse libremente.

Oficina de las Defensoría de los Derechos de la Infancia. *El niño víctima del delito. Fundamentos y orientaciones para una reforma procesal penal*. México. Secretaria de Seguridad Pública, 2005, pág. 55-83.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Justo con ello, se destaca que es una doctrina consolidada del Alto Tribunal el que en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes debe prevalecer el interés superior del menor.⁸

⁸ En la jurisprudencia de la Suprema Corte se han desarrollado criterios relativos al alcance de la protección de los menores en los procesos jurisdiccionales derivada del interés superior del niño, entre los que se destacan los siguientes: **a)** la interpretación sistemática respecto de cualquier norma jurídica cuando tenga que aplicarse o pueda afectar los intereses de algún menor. **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”** [jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2006011]; **b)** que cuando se trate de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores deberá realizarse un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión **“MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.”** [tesis P. XLV/2008 localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 169457]; **c)** que el juzgador está obligado a valorar todos los elementos de prueba que obren en el expediente así como a recabar de oficio el material probatorio necesario, en todos aquellos procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores; **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.”** [jurisprudencia 1a./J. 30/2013 (10a.) localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2003069] y **“JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS.”** [tesis 1a. XVI/2011 localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 162797]; y **d)** que tratándose de menores de edad procede la suplencia de la queja en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente. **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL**

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

En ese sentido, vale la pena destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte **ha establecido que las y los progenitores o, en su caso, las personas encargadas del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, tienen la responsabilidad primordial de su crianza y desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social en el núcleo familiar; sin embargo, esa formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez** pues, lejos de ello, conforme al artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se prevén de forma puntual las **acciones positivas a cargo de los estados parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr su desarrollo integral.**

Para reforzar el argumento anterior, es importante traer a cuenta la interpretación que se ha establecido sobre el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de que **todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.**

En este sentido, la Corte Interamericana interpretó que, dentro de los alcances de las “medidas de protección” a que alude el precepto convencional en comento, se destacan las referencias

PROMOVENTE.” [jurisprudencia 1a./J. 191/2005 localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 175053].

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de supervivencia y **el desarrollo del niño y al derecho a un nivel de vida adecuado.**⁹

En virtud de esa interpretación, ha resuelto que cuando los Estados violan los derechos humanos de los niños en situación particular de fragilidad, los hacen víctimas de una doble agresión [o doble vulnerabilidad]:

a) En sentido positivo, en tanto aseguramiento de deberes de prestación, pues los priva de mínimas condiciones de vida [digna] y se les impide del “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”; y

b) Pues se atenta en contra de su integridad física, psíquica, moral y hasta en contra de sus propias vidas.

Este criterio, a su vez, se encuentra reforzado por la Declaración de los Derechos del Niño, la cual claramente dispone que **el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.**

⁹ En la sentencia del *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros) Vs. Guatemala*.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Por lo anterior, es evidente que existe un expreso reconocimiento a las niñas, niños y adolescentes de una esfera de protección especial que implica **obligaciones de prestación adicionales a cargo del Estado Mexicano; protección *especial o reforzada* que radica en el hecho de que se considera que en esta etapa de la vida las personas se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad que requiere atención, cuidados y ayudas particulares por parte de las y los adultos.**

Justo en ese marco se inscribe la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Efectivamente, en su exposición de motivos se advierte que además del marco jurídico nacional e internacional vinculante para el Estado Mexicano para brindar una protección integral y efectiva a la infancia, en nuestro país existe una nueva realidad sobre su situación que requiere acciones firmes por parte de las instituciones de los tres órdenes de gobierno, a fin de hacer frente a los problemas de la niñez.

Bajo esa tesitura, se expuso que ese ordenamiento representará un cambio de paradigma en la forma en que nuestra nación tutelaré los derechos de ese sector. Es un cambio de miras, porque se transformará radicalmente la política del Estado Mexicano respecto de los derechos que les asisten, puesto que se

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

consolidará un concepto sin precedentes: la protección activa del Estado en favor de la niñez.¹⁰

Así, esa legislación nos ofrece un marco amplio de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Dentro de los principios y directrices que desarrolla, se destacan por resultar de interés en el particular, los que enseguida se exponen:

Interés superior de la niñez	Deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.¹¹
Interpretación conforme	Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución

¹⁰ Exposición de motivos de la iniciativa remitida por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos el treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

Consultable electrónicamente bajo la liga siguiente:
https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-09-03-1/assets/documentos/Ley_General_Proteccion_Ninas.pdf

¹¹ Artículo 2, parte inicial del primer párrafo.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

	y en los tratados internacionales de que México forma parte. ¹²
Interés superior de la niñez	Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. ¹³
Carácter de niña, niño o adolescente	Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. ¹⁴
Principios rectores [se	El interés superior de la niñez; La universalidad,

¹² Artículo 2, parte final del primer párrafo.

¹³ Artículo 2, segundo párrafo.

¹⁴ Artículo 5.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

<p>citan los más importantes para los efectos de la presente iniciativa]</p>	<p>interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; y</p> <p>El principio pro persona.¹⁵</p>
<p>Posición de garantes</p>	<p><u>Es deber de la familia,</u> la comunidad a la que pertenecen, <u>del Estado</u> y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.</p>
<p>Derecho a la vida, a la paz, a la</p>	<p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la</p>

¹⁵ Artículo 6, fracciones I, II, VI, X y XII.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

<p>supervivencia y al desarrollo</p>	<p>supervivencia y al desarrollo.</p> <p>Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.¹⁶</p> <p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.¹⁷</p>
<p>Derecho de prioridad</p>	<p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les</p>

¹⁶ Artículo 14.

¹⁷ Artículo 16.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

	<p>asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.¹⁸</p> <p>En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos</p>
--	--

¹⁸ Artículo 17.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

	<p>necesarios para garantizar este principio.¹⁹</p>
<p>Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal</p>	<p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.²⁰</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia,</p>

¹⁹ Artículo 18.

²⁰ Artículo 46.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

	<p>abandono o abuso físico, psicológico o sexual [...].²¹</p> <p>En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.²²</p>
--	---

4. La violencia familiar, violencia de género y su afectación en el niño, niña o adolescente²³

²¹ Artículo 47.

²² Artículo 49.

²³ Información extraída del *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

La violencia familiar afecta a todos los miembros de una familia independientemente de la forma en la que se ejerza. Así los niños, niñas o adolescentes pueden ser víctimas de dicha violencia de maneras distintas.

Pudieran ser víctimas de violencia física, sexual o emocional ejercida directamente sobre su persona o víctimas al desarrollarse inmersos en un contexto de violencia.

Son amplios los estudios que indican que el crecimiento de niños, niñas o adolescentes dentro de contextos de violencia familiar genera una afectación mucho mayor a la atendible de un mero “testigo” de violencia. La violencia en el seno de la familia, como escenario primario del desarrollo psico emocional, genera un impacto de igual gravedad al sufrido cuando la violencia se ejerce directamente en contra de la persona.²⁴

La violencia familiar frecuentemente se encuentra asociada con la violencia de género. De esta forma, el niño, niña o adolescente es doblemente víctima siendo afectado no sólo por la violencia en sí, sino también por la violencia de género. Al igual que en el caso de la violencia familiar de manera general, la

²⁴ Los efectos que sufren niños, niñas o adolescentes que se desarrollan en contextos de violencia familiar son de orden conductual, emocional y neurofisiológico. Véase CEREZO CANTÚ M. V. (2005). “*Neurobiología del niño maltratado*”. En JIMÉNEZ M. *Caras de la violencia familiar*. Gobierno de la Ciudad de México. México. Págs. 183 - 194.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

violencia de género no necesita ser ejercida directamente en contra de una o un infante para afectarle profundamente.

Las acciones adultas tienen una influencia primordial en el crecimiento del niño, niña o adolescente. En este sentido cuando se ejerce violencia en el hogar los hijos sufren afectaciones en sus propias visiones sobre el género, la indefensión aprendida y la normalización de la violencia. Estas afectaciones no sólo perjudican al niño, niña o adolescente en su sano desarrollo, sino que constituyen un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social.

Hay dos elementos que juegan un papel importante en la perpetuación de la violencia de género en nuestra sociedad: el atrapamiento y la perpetuación trans generacional.²⁵

Uno de los aspectos más nocivos de la violencia de género es que debilita a la persona agredida limitando su capacidad de defensa al grado de provocar la normalización de dicha violencia en la propia víctima.

En contextos familiares, este fenómeno transmite y siembra en los niños, niñas o adolescentes tanto conductas de género violentas, como pasivas frente a la agresión. La incorporación de ambos esquemas de comportamiento en las nuevas generaciones

²⁵ Afectación que hace que la mujer no pueda salir del ciclo de violencia.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

constituye un elemento significativo en la perpetuación de la violencia de género en nuestra sociedad.

El derecho, obligado a garantizar efectivamente los derechos del niño, niña o adolescente, se encuentra ante el imperativo de atender las graves afectaciones emocionales que la exposición a violencia en el seno de su desarrollo primordial provoca en el niño, niña o adolescente.

La naturaleza reforzada de la obligación del Estado frente al niño, niña o adolescente implica que se le debe proteger de manera inmediata y efectiva. A diferencia del adulto, el niño, niña o adolescente *requiere* el pleno ejercicio de sus derechos para lograr un sano desarrollo. Los derechos especiales reconocidos para la infancia se sustentan, entre otras razones, en la naturaleza compleja del desarrollo humano. Este rasgo hace que toda afectación a un derecho del niño, niña o adolescente genere un impacto en su desarrollo de manera integral. La cabal restitución de un derecho exige por tanto velar por la restitución integral de los derechos del niño, niña o adolescente.²⁶

En este marco, los Poderes Legislativos, a la luz de las obligaciones reforzadas que tiene frente a las mujeres y los niños, niñas o adolescentes, pueden adoptar las medidas legislativas

²⁶ GONZÁLEZ CONTRÓ, M., "La reforma constitucional pendiente en materia de niños, niñas o adolescentes". En Cuestiones Constitucionales, No. 20. Enero- Junio 2009.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

necesarias para romper el ciclo de violencia y garantizar protección para los niños, niñas o adolescentes en el marco de la violencia familiar y la de género.

5. Medidas alternativas de disciplina (corrección) de las niñas, niños y adolescentes a efecto de no menoscabar su dignidad humana y evitar, al máximo, sean objeto de violencia "justificada"

El artículo 4o. de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a un sano desarrollo integral y, de conformidad con los diversos numerales 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado.**

Así, debe destacarse que los artículos 57 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen,

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

respectivamente, que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia *"tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes"* y que *"deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez"*.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General "No. 1", relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que **el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean.**

Justo con ello, en la Observación General número 8 **definió el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza a la o el infante-**.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Como se advierte, cualquier maltrato físico por leve que éste sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como cualquier castigo que tenga por objeto menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con la dignidad y el respeto que se debe a los menores. De modo que, las madres, padres u "otros cuidadores" no pueden maltratar físicamente a sus hijas e hijos, ni humillarlos, denigrarlos o ridiculizarlos, bajo el argumento de estarlos educando, pues esa educación no puede ser positiva si atenta contra su dignidad.

Dicho de otra forma, si bien las madres, padres u "otros cuidadores" tienen el derecho y el deber de educar o corregir a las hijas e hijos, dicha educación o corrección debe impartirse en un marco de respeto a la dignidad y los derechos de la niñez; de tal manera que la educación o corrección no puede utilizarse como argumento para propiciar una disciplina violenta, cruel o degradante, o para ejercer actos de violencia sobre la niñez, pues como se apuntó, la violencia en cualquiera de sus clases, física, psico-emocional, económica y sexual, no se justifica en ningún caso como una forma de educación o formación.

Es importante destacar que cuando el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, rechazó toda justificación de la

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

violencia y la humillación como formas de castigos a las niñas y niños, de ninguna manera refutó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de las niñas y niños, especialmente lactantes y de corta edad, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerles, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia y humillación.

Así, el citado Comité también destacó que no incumbe a la Convención sobre los Derechos del Niño, prescribir detalladamente de qué manera las madres y padres deben relacionarse con sus hijas e hijos u orientarles; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, **porque las niñas y niños aprenden lo que hacen las personas adultas, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando estas con las que están estrechamente relacionados, utilizan violencia y humillación en su forma de relacionarse, no sólo están demostrando una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que esos son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. En ese orden de ideas, como se apuntó, el educar o formar a una niña, niño o adolescente, no autoriza que las madres, padres u "otros cuidadores" puedan violentar o**

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

maltratar a sus hijas e hijos, pues todo acto de violencia, aun cuando se tilde de "razonable" o "moderado", está reñido con la dignidad humana y el derecho de la niñez a ser protegido en su integridad personal."

XI.- Respecto a la iniciativa enunciada como asunto 2416, se sustenta en los siguientes argumentos:

"Daniel apenas tenía ocho años cuando vio cómo torturaron y crucificaron vivo a su padre, quien murió desangrado frente a él. A partir de entonces, su familia le inculcó que debía vengar aquella muerte. Creció enojado y la violencia impactó en su personalidad. Cuando tenía diez fue armado como autodefensa de su pueblo y dos años más tarde fue reclutado por el Cartel Jalisco Nueva Generación (CJNG).

Así fue como Daniel transitó de su niñez a parte de la adolescencia, pues a los 12 ya era miembro de la que es considerada la tercera organización más poderosa en el mundo, solo detrás de la mafia rusa y las Triadas chinas, según datos de la DEA (Administración de Control de Drogas, por sus siglas en inglés). El CJNG también reclutó a casi 30 niños como él y los formó para asesinar.²⁷

²⁷ <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/10/08/daniel-el-nino-sicario-que-fue-reclutado-por-el-cjng-y-ya-no-recuerda-a-cuantas-personas-asesino/>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Lamentablemente, historias como la de Daniel, se repiten por cientos en Ciudad Juárez. El sexenio pasado se calculó que son unos 460.000 menores de edad los que engrosan las filas del crimen organizado. La realidad y las estadísticas nos muestran que los grupos delictivos en el país, especialmente de narcotraficantes, se sirven cada vez más de niños pequeños para realizar actos criminales, y no existen las herramientas sociales, económicas, gubernamentales o familiares suficientes para revertir dicha tendencia.

De acuerdo con el INEGI, los menores que se involucran en actividades delictivas tienen, en promedio, sólo tres años de vida activa criminal, antes de ser detenidos o asesinados.

Los menores son utilizados únicamente como autores materiales a fin de no obtener una pena mayor para quien es la persona detrás de los ilícitos. Utilizar a menores garantiza para los adultos que los incitan, permanecer impunes y con la tranquilidad que en nuestro sistema las penas para niños y adolescentes prácticamente no existen o son atenuadas.

En la práctica, son las mismas autoridades y policías quienes al detener a menores en organizaciones criminales, suelen ignorarlos y hasta dejarlos libres, para concentrarse en los mayores de edad

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

que potencialmente son más redituables en todos los sentidos. Lo que incita a este círculo vicioso para seguir utilizándolos al frente de las conductas delictivas.

Como ejemplo, el pasado 11 de noviembre, se hizo público en diversos medios de comunicación que, un menor de edad se vio involucrado en actos violentos en el Centro de la Ciudad de México, en esta ocasión un adolescente fue detenido por llevar el cuerpo de una persona dentro de una maleta en calles de la colonia Guerrero. El menor fue aprehendido, dijo que tenía 15 años y que le prometieron dinero por llevar la maleta al basurero de un mercado.²⁸

A nivel nacional, la Red por los Derechos de la Infancia en México ha logrado documentar el uso de niñas, niños y adolescentes, por parte de miembros del crimen organizado para cometer delitos tan graves como el homicidio, provocando, incluso que se cuente con toda una generación de “niños sicarios”. La comodidad para esos grupos criminales de reclutar a personas menores de edad descansa en el hecho de que una vez logrado el objetivo no les sirven más o, incluso, las muertes de ellas y ellos no representan ninguna carga toda vez que su objetivo único era unirlos a las filas criminales sin darles ningún tipo de valía.

²⁸ <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/menor-de-15-anos-llevaba-a-enmaletado-para-tirarlo-a-la-basura/1416248>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su párrafo cuarto:

Artículo 18.

"...

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social..."

siguiendo los lineamientos de nuestra Carta Magna, el marco de justicia para adolescentes es fundamental, pero más importante aún es proteger a los menores en todos sus derechos máxime si se consideran en estado de vulnerabilidad cuando de violencia se

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

trata, dándoles el carácter de víctimas y no de victimarios cuando por su incapacidad jurídica se les orille para cometer ilícitos.

No podemos dejar de lado que la propia Constitución Política del Estado señala que, la obligación de las autoridades es garantizar el interés superior de la niñez materializado en todos los derechos que le asisten a este sector de la población, por lo que no basta con contar con un sistema de justicia para adolescentes, sino que se deben valorar, en todos los delitos los casos en que los niños son utilizados como vehículo comisivo para evitar la responsabilidad penal.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Artículo 136.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X y XI del presente artículo:

I. Existe premeditación:

Cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado

Artículo 136.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X, XI y XII del presente artículo:

I. Existe premeditación:

Cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

sobre el delito que se va a cometer.

II. Existe ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física a la víctima y ésta no se halla armada;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa de la víctima;
o

d) Cuando la víctima se halla inerte o caída y el agente armado o de pie. La ventaja no se tomará

sobre el delito que se va a cometer.

II. Existe ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física a la víctima y ésta no se halla armada;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa de la víctima;
o

d) Cuando la víctima se halla inerte o caída y el agente armado o de pie. La ventaja no se tomará

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

en consideración si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

III. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido a la víctima, o las mismas que en forma tácita debía ésta esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

IV. Existe alevosía: Cuando el agente

en consideración si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

III. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido a la víctima, o las mismas que en forma tácita debía ésta esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

IV. Existe alevosía: Cuando el agente

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

V. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

VI. Por el medio empleado: Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

V. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

VI. Por el medio empleado: Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

<p>VII. Existe saña: Cuando se aumenta deliberadamente el dolor de la víctima.</p> <p>VIII. Cuando dolosamente se cometa en perjuicio de agentes policiales, así como de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.</p> <p>IX Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de periodistas o de</p>	<p>VII. Existe saña: Cuando se aumenta deliberadamente el dolor de la víctima.</p> <p>VIII. Cuando dolosamente se cometa en perjuicio de agentes policiales, así como de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.</p> <p>IX Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de periodistas o de</p>
--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística.

X. Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de muerte.

XI. Cuando se cometa por razones de género contra una persona

empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística.

X. Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de muerte.

XI. Cuando se cometa por razones de género contra una persona

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

<p>con identidad de género distinta a su sexo.</p>	<p>con identidad de género distinta a su sexo.</p> <p>XII. Cuando el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>
<p>Artículo 158.</p> <p>Se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento veinte días multa, a la persona que prive a otra de su libertad personal.</p> <p>Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la</p>	<p>Artículo 158.</p> <p>Se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento veinte días multa, a la persona que prive a otra de su libertad personal.</p> <p>Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la</p>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, sea cometida por razón de género o, por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de vulnerabilidad física o mental respecto del agente.

privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, **cuando el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho;** o cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, sea cometida por razón de género o, por cualquier circunstancia, la

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

	víctima esté en situación de vulnerabilidad física o mental respecto del agente.
--	--

El hecho de progresar en materia penal y de derechos, distinguiendo quiénes deben tener un proceso judicial diferente por sus condiciones sociales no está en contraposición con el objetivo de la presente Iniciativa que es el de aumentar la pena a aquellas personas, principalmente miembros activos del crimen organizado que reclutan niñas, niños y adolescentes, para la comisión de delitos.

La gravedad del problema de esta conducta antisocial repercute en uno de los sectores más vulnerables de la sociedad, que es la niñez. En Morena, consideramos que la protección a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes es un tema medular al intentar abordar esta problemática.

Si bien es conocido por una servidora que el artículo 68 de nuestro código penal establece que para agravar el grado de punibilidad del sentenciado, se deberán de tomar en cuenta

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

diversas circunstancias, como lo son: "*Cometer el delito con el auxilio de otras personas. Particularmente si se trata de personas menores de edad o con discapacidad*". Es este mismo artículo que establece a su vez la salvedad de: "**cuando estén previstas en la ley como elementos o calificativas del delito de que se trate**", lo que es el objeto de esta iniciativa, principalmente por dos razones relevantes:

Primero: se busca una penalidad más alta para los delincuentes, al establecer esta circunstancia como elemento de los delitos de lesiones, homicidio y privación de la libertad; y

Segundo: En sentido mediático, se busca dar un aviso fuerte y contundente a los delincuentes, especialmente a los integrantes del crimen organizado de que en Chihuahua, no permitiremos que se aprovechen de la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, ¡todo el peso de la ley a quien obligue o induzca a menores de edad a llevar a cabo actividades ilícitas!

La presente Iniciativa, es pues, una forma de plantear una medida concreta para prevenir la victimización de la niñez e incorporar una perspectiva de derechos y protección coordinada en favor de las niñas, niños y adolescentes en nuestro Código Penal."

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

XII.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las referidas Iniciativas, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el dictamen correspondiente.

II.- Reconocemos el problema de violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes en México, y en nuestra entidad, por ello hacemos nuestros los motivos expresados en las iniciativas que tienden a evidenciar la problemática de violencia que se desarrolla en varios ámbitos en contra de las personas menores de 18 años.

Según datos de UNICEF, en relación con INSP y ENIM 2015, el 63% de las niñas y niños de entre 1 y 14 años han experimentado al menos una forma de disciplina violenta

Sobre violencia en las escuelas, el informe muestra que la disponibilidad de información estadística es aún más limitada en este entorno, especialmente en la educación preescolar y básica (de 3 a 11 años); los

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

registros existentes indican que las principales formas de agresión escolar son los golpes, patadas, puñetazos (con el 56% de los casos reportados) y las agresiones verbales (con el 44% - INSP, ENSANUT 2012).²⁹

Es por ello que las diversas formas que presentan las iniciativas de abordar una probable coadyuvancia a la solución de esta problemática, son compartidas por esta Comisión dictaminadora, incluso, como lo menciona la propia organización UNICEF como recomendaciones:

- *Las encuestas y registros en México deben recabar información sobre cualquier tipo de violencia a lo largo del ciclo de vida de los niños, niñas y adolescentes, es decir desde los 0 hasta los 17 años.*
- *Es central contar con fuentes disponibles que permitan desagregar la información según sexo, edad, tipos de violencia, ámbitos en los que se presenta (rural, urbano y niveles subnacionales) y por situación de vulnerabilidad.*

²⁹ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/contar-con-datos-estad%C3%ADsticos-sobre-violencia-contra-la-infancia-y-la>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

- *Es crucial destinar los recursos necesarios para garantizar el levantamiento de encuestas clave, así como para el mejoramiento de los registros administrativos.*
- *Se debe consolidar la información estadística sobre violencia contra la niñez y la adolescencia, con el fin de diseñar esquemas de alerta temprana y programas integrales de prevención y atención ante situaciones de violencia.*

"Medir la violencia es un importante paso en el reconocimiento de su existencia y sus impactos. Por ello, todas y todos debemos contribuir a visibilizar las formas de violencia que enfrentan las niñas, los niños y adolescentes en el país, y ayudar así a ponerle fin".³⁰

Con esta reforma, contribuiremos a mejorar la estadística, segregándola por rangos etarios, pero sobre todo, por el ámbito en el que se desarrolla, y esto permitirá que las políticas públicas sean más precisas.

³⁰ Ídem

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

III.- En cuanto a la iniciativa identificada como Asunto 87, está plantea la siguiente problemática: El recurrente maltrato físico, psicológico, emocional y sexual, en contra de las personas menores de edad.

Y para resolverlo o coadyuvar a su solución propone crear el delito de Maltrato Infantil, tal y como se muestra en la siguiente gráfica comparativa:

Código Penal del Estado	
Vigente	Propuesta
Sin correlativo	CAPITULO I Bis MALTRATO INFANTIL
Sin correlativo	Artículo 184 Bis. A quien ejerza un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a maltratar física, psicológica, emocional y sexualmente a una persona menor de edad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

IV.- Respecto a la iniciativa enunciada como Asunto 968, esta platea en lo general el siguiente problema: La inexistencia de mecanismos jurídicos que logren a perpetuidad los derechos de la niñez, en especial el derecho a una vida libre de violencia.

Y para coadyuvar a la solución de ese problema propone tipificar como delito el maltrato infantil tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Código Penal del Estado	
Vigente	Propuesta
Sin correlativo	CAPITULO II MALTRATO INFANTIL
Sin correlativo	Artículo 185. A quien ejerza abuso, maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del Infante o

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

	<p>poner en peligro su supervivencia, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días de multa.</p> <p>La primera infancia comprende a niñas y niños de hasta 7 años de edad no cumplidos.</p> <p>Los actos de Maltrato a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.</p>
--	--

V.- En cuanto a la iniciativa enunciada como asunto 1912. El problema que visibiliza es el incremento de la violencia familiar en la entidad, siendo este delito uno de los que más laceran a nuestra sociedad, ya que precisamente se origina en el núcleo de la

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

misma, por ello llega a trastocar vidas enteras y desencadena una serie de eventos y situaciones aún más lastimosas.

Y para coadyuvar a la solución de este problema solicita el establecimiento de un catálogo de agravantes con la finalidad de cerrar las salidas alternas y acotar los beneficios preliberacionales, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Código Penal del Estado	
Vigente	Propuesta
Sin correlativo	Artículo 193 Bis. Además de la sanción que corresponda conforme al artículo que antecede, se aplicará de dos a cuatro años de prisión, cuando la violencia familiar: I.- Se cometa utilizando arma de fuego, arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante. II.- Se cometa mediante el

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

	<p>uso de fuego o incendio tanto al domicilio como cosas personales o pertenencias de la víctima.</p> <p>III.- Se lleve a cabo mediando violencia sexual o violación.</p> <p>IV.- Se cometa sobre una mujer que se encuentre en estado de gravidez.</p> <p>V.- Se cometa contra niñas, niños y/o adolescentes o bien, en presencia de éstos.</p> <p>VI.- Se cometa contra adultos mayores y/o personas con discapacidad.</p> <p>VII.- El sujeto activo, tenga diversa causa penal, independiente del estado, por el mismo delito, ya sea con la misma víctima u otra.</p>
--	---

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

VI.- La iniciativa enunciada como Asunto 2039 visualiza, a grandes rasgos, el siguiente problema: La normalización de la violencia y humillación como forma de relacionarse familiarmente, transmitiendo así un mensaje poderoso y peligroso de que esos son medios legítimos para resolver conflictos o cambiar comportamientos. Por lo tanto, el educar o formar a una niña, niño o adolescente, no autoriza que las madres, padres u "otros cuidadores" puedan violentar o maltratar a sus hijas e hijos, pues todo acto de violencia, aun cuando se tilde de "razonable" o "moderado", está reñido con la dignidad humana y el derecho de la niñez a ser protegido en su integridad personal.

Y para resolverlo, propone gravar la violencia familiar cuando el delito se cometa en contra de niñas, niños y adolescentes; y en una mitad, cuando se cometa en contra de otra persona en presencia de alguien que no haya alcanzado la mayoría de edad. Tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Código Penal del Estado	
Vigente	Propuesta
Artículo 193. A quien ejerza algún acto	Artículo 193. ...

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

<p>abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la</p>	<p>Las penas previstas en el párrafo anterior aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se cometa en contra de niñas, niños y adolescentes; y en una mitad, cuando se cometa</p>
--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

<p>violencia familiar.</p> <p>Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>	<p>en contra de otra persona en presencia de alguien que no haya alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>La educación o formación de las niñas, niños y adolescentes no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>
---	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

VII.- Y por último, la iniciativa enunciada como asunto 2416, la cual evidencia la problemática que existe en México, en donde grupos criminales captan niñas, niños y adolescentes, y los utilizan para delinquir, entre ellas, para asesinar.

Por ello propone establecer como calificativa del homicidio y de las lesiones, cuando el sujeto activo utilice a personas menores de dieciocho años en la realización de estos delitos, tal y como se muestra en la siguiente labra comparativa:

Código Penal del Estado	
Vigente	Propuesta
Artículo 136. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o	Artículo 136. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

<p>de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X y XI del presente artículo:</p> <p>I a la XI. ...</p> <p>Sin correlativa</p> <p>Artículo 158. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento veinte días multa, a la persona que prive a otra de su libertad personal.</p>	<p>procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X, XI y XII del presente artículo:</p> <p>I a la XI. ...</p> <p>XII. Cuando el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 158. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento veinte días multa, a la persona que prive a otra de su libertad personal.</p>
---	---

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

<p>Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista. La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, sea cometida por razón de género o, por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de vulnerabilidad física o mental respecto del agente</p>	<p>Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista. La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, sea cometida por razón de género o, por cualquier circunstancia, la víctima</p>
--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

	esté en situación de vulnerabilidad física o mental respecto del agente.
--	--

VIII.- Para un mejor estudio, las propuestas las hemos dividido en tres partes, la primera, es la que pretende agravar las penas en el delito de violencia familiar, la segunda, la que propone crear el delito de maltrato infantil; y la tercera, la que propone crear la calificativa al homicidio y las lesiones; todas guardan interdependencia en virtud del grupo que pretenden tutelar, es decir, las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, esto no quiere decir que por pretender tutelar otro grupo, como se pretende en algunas de las iniciativas, estas dejen de tener relación, ya que las cinco iniciativas en el fondo, tutelan estos bienes jurídicos.

IX.- Respecto al asunto 2039, como recordaremos, el problema planeado es la normalización de la violencia como forma de interrelacionarse familiarmente, formando a la niñez, bajo el mensaje de que esos son los medios legítimos para resolver conflictos o cambiar comportamientos.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

De ahí que, podamos visualizar dos estatus punitivos, el primero, cuando el delito se comete en contra de una persona menor de edad y la segunda, que guardaría un nivel de reprochabilidad menor, pero no por ello, igual al tipo básico, cuando el delito, si bien no se realice sobre la persona menor de edad, si se perpetúe en su presencia.

Es por ello que encontramos que al ser las niñas, niños y adolescentes un grupo poblacional que requiere la protección del Estado, en virtud de los problemas y obligaciones del Estado expuestas en las Iniciativas. Es que se está de acuerdo en el fondo de la propuesta, por lo que se propone agravar la pena cuando el delito de violencia familiar se realice en contra de una persona menor de edad o que este delito se realice en su presencia.

X.- Como recordaremos la iniciativa 1912, plantea el establecimiento de un catálogo de acontecimientos circundantes al hecho delictivo que agrave la pena, con la intención de impactar directamente en la imposibilidad de acceder a una salida alterna, debido a que la media aritmética superaría los 5 años; presupuesto de accesibilidad al beneficio, de acuerdo a la fracción I, del artículo 192, del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra menciona:

"Artículo 192. Procedencia

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

(...)"

Sin embargo, cerrar las salidas alternas y tratar de impedir pre liberaciones va en contra del espíritu del sistema penal acusatorio ya que lo que se pretende es tratar de solucionar las controversias a través de salidas alternas, y solo en casos muy excepcionales, llegar a un enjuiciamiento.

Esto no quiere decir que se contribuya a la impunidad, ya que la víctima sigue teniendo el derecho de una reparación del daño integral, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas que a la letra menciona:

"(...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

Y al ser este un derecho a favor de la víctima, se convierte en una obligación para que la autoridad garantice su acceso, de acuerdo a la fracción V, del artículo 12, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que a la letra menciona:

" Artículo 12. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

...

V. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

..."

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Además si fuéramos cerrando las salidas alternas de todos los delitos, el sistema colapsaría porque está diseñado para que sólo determinados casos lleguen a enjuiciamiento.

En el caso que nos ocupa, recordemos que es un delito que se persigue de oficio, así que, si cerráramos las salidas alternas a este tipo de hipótesis, todos tendrían que irse hasta juicio, y habrá casos que pudieran soportar una suspensión condicional, que reparen el daño integralmente y que solucione el conflicto alternativamente; empero, si les cerramos esta posibilidad, tendríamos que acudir en todos los casos a enjuiciamientos.

Por otro lado, algunas de las hipótesis planteadas, concursarían con otros delitos, como lesiones, tentativas de feminicidio u homicidio, delitos de índole sexual, entre otros, de ahí que por sí sólo, sin modificar la norma, seguramente las salidas alternas quedarían excluidas. Es por ello que no vemos la necesidad de reformar en este sentido.

Sin embargo, dentro de sus propuestas, con independencia de lo anterior, existe la intención de tutelar grupos que requieren especial protección por parte del Estado, como las mujeres que se encuentren en estado de gravidez y las niñas, niños y adolescentes.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Es por ello que estamos de acuerdo en esta parte de la iniciativa y en base a las consideraciones antes vertidas en relación a cada grupo en lo particular, así como el dictamen de esta Comisión que recayó en los asuntos 451, 916 y 1358 que agravó la pena cuando la violencia familiar se cometa en contra de una mujer en estado de gravidez.

Por lo anterior es que se propone aumentar las penas cuando el delito de violencia familiar se cometa en contra de las niñas, niños o adolescentes, o cuando se perpetúe en presencia de alguna persona menor de edad.

XI.- Ahora bien, toca el momento de referirnos a los asuntos enunciados como 87 y 968, relacionados con la intención de tipificar el Maltrato Infantil.

En el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, en la sentencia del 8 de septiembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refirió en el párrafo 134 lo siguiente:

"134. Este Tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.”

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia localizada bajo el número de registro 2012592, menciona entre otras cuestiones, que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser tomados en cuenta como criterios rectores para la elaboración de normas y que nosotros como autoridades estamos obligadas a garantizar que la niñez tenga el disfrute de esos derechos, *especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.* Por ende debemos proteger sus intereses con mayor intensidad.³¹

La violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes, atenta a su desarrollo integral, ya que afecta su salud física, emocional y el poder vivir en una familia con lazos afectivos; de ahí la imperiosa necesidad de

³¹ Vid. Décima Época. Registro: 2012592. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Septiembre de 2016. Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

tutelar con mayor intensidad, aumentando la reprochabilidad en las sanciones penales cuando la violencia familiar sea realizada en contra o en presencia de la niñez.

En ese sentido el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que menciona:

"Artículo 10

(...)

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. ..."

En relación con el 12.2.a) del referido pacto que menciona:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

..."

Chihuahua en la violencia familiar y por medio del presente, pretende tutelar ese sano desarrollo, agravando la pena cuando el delito de violencia familiar se realice en contra de las niñas, niños y adolescentes, pero como el desarrollo no solamente implica su salud física, sino la emocional y el derecho a *vivir en familia con lazos afectivos*³² es que se agravará pero con menor intensidad de lo anterior, cuando el delito se realice en presencia de una persona menor de 18 años. Esto porque la conducta está dirigida a lacerar a persona distinta al niño, niña o adolescente, pero, el hecho afecta a su sano desarrollo.

Ahora bien, sabemos que debemos garantizar los derechos que permitan su óptimo desarrollo, por ende, en el caso que nos atañe, el derecho penal se ocupa de sancionar con mayor gravedad aquellas conductas que los puedan vulnerar, como el homicidio, delitos de índole sexual, entre otros, y ahora la violencia familiar, pero cuando el maltrato se gesta fuera de esa relación de parentesco que exige el tipo penal, nuestro código punitivo no prevé, fuera de los delitos tradicionales, una sanción a este tipo de maltrato.

³² Ídem

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Es decir, si la violencia se ejerce por un sujeto activo con cualidad distinta a la establecida en el numeral 193, tendríamos que esperar que la acción haya lesionado la salud, la vida, la seguridad o libertad sexual, entre otros, para poder activar el derecho penal y sancionar a la responsable, siendo que, si tomamos en consideración todo lo anterior, estas manifestaciones violentas lesionan el óptimo desarrollo de la niña, niño o adolescente.

Es por ello la necesidad de tipificar el maltrato infantil y no tener que esperar a que la violencia escale a magnitudes que lesionen la vida o la sexualidad de la niñez para poder intervenir penalmente.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define al Maltrato Infantil como:

"Los abusos y la desatención que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico, psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder".

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

La Convención sobre los Derechos del Niño, refiere al maltrato infantil en su artículo 19.1 como:

“Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

De lo anterior podemos visualizar tres tipos de relaciones en donde se podría manifestar la violencia en contra de la niñez, la primera es en las relaciones de parentesco, la segunda, cuando se encuentran a cargo de la niña, niño o adolescente, y la tercera cuando no existe ninguna de las anteriores.

En cuanto a la primera, esta se da de forma familiar o legal, la segunda, por responsabilidad adquirida, confianza o poder. Pero en las tres se pueden manifestar el maltrato infantil.

Ahora bien, estas manifestaciones de violencia se pueden expresar por maltrato o descuido, por una acción u omisión, esto es, se puede dar un daño o solo poner en peligro, en otras palabras, puede ser un delito de resultado material o de peligro.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Es por ello que hemos tomado de referencia la violencia familiar vigente en el Código Penal del Estado, contemplada en el artículo 193, ya que hemos atestiguado, hasta este momento, de su efectividad operativa.

Este ha sido el punto de partida de la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y tal y como se ha mencionado con anterioridad, representa el área de oportunidad legislativa debido a que se tutela a las personas menores de 18 años con la violencia familiar, pero no de esta forma cuando la violencia se da en otro ámbito y se ejerce por otra persona con una cualidad distinta a la exigida en la violencia familiar.

Esto fue planteado en reuniones con SIPINNA estatal y nacional, UNICEF México, y la Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal, a quienes en este momento agradecemos su colaboración y disponibilidad para atender los trabajos de esta Comisión.

Es por ello que se nos hizo llegar una opinión de SIPINNA nacional, de la cual, destacamos tres aspectos, el primero, es el reconocimiento del problema, el segundo, la coincidencia en legislar para tipificar el maltrato infantil y la tercera, una serie de aspectos complementarios a la descripción básica del delito.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Para ello exponemos una parte de lo referido en su opinión:

"Nos parece acertado optar por la tipificación del maltrato infantil tal como se plantea en el documento de iniciativa enviado a opinión, ya que nos parece que es un mecanismo adecuado para atender al problema planteado en la iniciativa, que "es el recurrente maltrato físico, psicológico, emocional y sexual, en contra de las personas menores de edad".

Sin embargo, nos parece que del análisis realizado hemos identificado que el Código Penal de Sonora contiene disposiciones más robustas que abonan de mejor manera a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que pueden ser víctima del maltrato infantil."

Coincidimos en cuando al reconocimiento del problema, y la forma en que puede coadyuvar a la solución con la tipificación del maltrato infantil, y tomamos de base dos instrumentos para crear nuestro delito en el Estado, y es, la legislación propuesta por SIPINNA nacional y la violencia familiar.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Ello debido a que la descripción de violencia familiar en nuestra entidad, lleva varios años, por ende, la procuración y administración de justicia están adecuados al entendimiento de la norma, además, la pretensión es sancionar las manifestaciones de violencia que se den en un ámbito distinto al familiar de acuerdo al número 193 del Código sustantivo antes mencionado y contribuir con ello al sano desarrollo. A ello, hemos anexado algunos elementos sugeridos por SIPINNA nacional.

Es por lo anterior que consideramos que cerramos esa brecha, aprovechando el área de oportunidad legislativa para tutelar dicho bien jurídico.

En cuanto a los agregados adicionales, incluso los civiles, la opinión de SIPINNA nacional es anexada al presente, para que tengan conocimiento de su contenido, y es de relevancia mencionar que esta legislatura está a menos de una semana de concluir, de ahí que le tocará a la siguiente analizar, si así lo considera, los demás elementos de SIPINNA nacional.

XII.- Respeto a la iniciativa enunciada como asunto 2416, como se mencionó en el preámbulo de las consideraciones, estamos de acuerdo en el fondo de la misma y hacemos nuestros sus motivos, sin embargo, consideramos que debemos diferenciar entre autor mediato y cuando se trata de un instigador, al respecto visualizamos las siguientes tesis:

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

AUTORÍA MEDIATA. NO SE CONFIGURA ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO EL O LOS TERCEROS DE QUE SE VALE EL ACTIVO PARA EJECUTAR LA CONDUCTA TÍPICA SON IMPUTABLES.

La forma de participación delictiva a que se refiere la fracción IV del artículo 13 del Código Penal Federal es lo que la doctrina denomina como autor mediato, y se caracteriza porque para ejecutar la conducta típica éste se sirve de personas que actúan sin conciencia ni voluntad en la realización del delito. En esas condiciones, si el o los terceros de los que aquél se vale para cometer el ilícito imputado son a su vez copartícipes en distintas formas en el mismo antisocial y por los propios hechos por los que fue sentenciado el quejoso, no se configura esta forma de participación, porque los demás son imputables.³³

³³ Vid Registro digital: 169743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal Mayo de 2008, Tipo: Aislada

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

AUTORÍA MEDIATA. SE ACTUALIZA ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO EL ACTIVO SE VALE DE UNA PERSONA EXCLUIDA DE RESPONSABILIDAD POR CARECER DE CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD, PARA QUE REALICE LA CONDUCTA TÍPICA QUERIDA POR AQUÉL.

El artículo 13, fracción IV, del Código Penal Federal textualmente dispone: "Artículo 13. Son autores o partícipes del delito: ... IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.". En este precepto el legislador se refiere al autor mediato, pues así se advierte del dictamen emitido por las Comisiones Unidas Segunda de Justicia, Segunda del Departamento del Distrito y Segunda Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, correspondiente a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, entre otras, su artículo 13, la cual fue aprobada y cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

cuatro, en la que en torno a la reforma de este numeral se explicó: "3. Se estimó conveniente proponer la reforma del artículo 13 que actualmente regula la autoría y participación en forma deficiente y confusa. En la reforma planteada, no se excluye ninguna de las hipótesis contempladas en el actual artículo 13, para evitar cualquier peligro de impunidad; y al propio tiempo se reordena, en forma más técnica, la participación delictiva, contemplando explícitamente los casos de preparación o acuerdo relacionados con un delito cometido, autoría material, coautoría, coautoría intelectual, autoría mediata, complicidad por promesa anterior y complicidad correspectiva.". Por su parte, la doctrina dominante ha definido al autor mediato como aquel que realiza el resultado querido utilizando a otro como mero instrumento para que efectúe la conducta típica, siempre y cuando este último desconozca lo ilícito de su proceder; es decir, los autores mediatos son los que realizan un delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad, ya sea porque actúa sin libertad (con violencia) o sin conocimiento (error) o cuando es inconsciente de la trascendencia penal de lo que hace (inimputable) o en determinados casos cuando actúa en condiciones de obediencia jerárquica por razones

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

de subordinación legítima, hipótesis todas éstas en las que el sujeto utilizado como instrumento no será responsable por carecer de conocimiento y voluntad.³⁴

Es por lo anterior que debemos diferenciar y guardar armonía con lo establecido en las formas de participación y autoría, contempladas en el artículo 21 fracciones IV y V.

De ahí que en unos casos se podrá servir el agente de inimputables como instrumentos y en otros, siendo imputables como instigados.

De ahí la propuesta diferenciadora en dos hipótesis agravantes, aunado a que consideramos más gravoso que se aprovechen de una persona menor de 12 años o que no tenga la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta; distinto, cuando se instiga a una persona imputable menor de 18 años.

Por ello diferenciamos la punibilidad en los dos rangos de penas establecidos para las calificativas del homicidio y de las lesiones.

³⁴ *Vid.* Registro digital: 176378. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: III.1o.P.70 P, Enero de 2006.Tipo: Aislada

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

XIII.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 127, párrafos primero y segundo; 136, primer párrafo; 193, párrafos cuarto y quinto; se adicionan a los artículos 136, las fracciones XII y XIII; al Título Sexto, un Capítulo I Bis, denominado Maltrato Infantil, con un artículo 184 Ter; al artículo 193, un sexto párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 127.

A quien cometa homicidio calificado, en los términos de las fracciones I, II, III, IV, VI, VII **o XIII** del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años.

A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V, VIII, IX, X, XI **o XII** del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia.

...

...

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

Artículo 136.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X, XI, **XII y XIII** del presente artículo:

I a XI. ...

XII. Cuando se lleve a cabo sirviéndose como instrumento de una persona menor de doce años o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

XIII. Cuando se instigue para cometerlo, a una persona menor de dieciocho años.

CAPÍTULO I Bis

MALTRATO INFANTIL

Artículo 184 Ter. Comete el delito de maltrato infantil, cualquier persona distinta al agente de la violencia familiar contemplada en el artículo 193 de este Código, que ejerza algún acto abusivo de poder u omisión

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

intencional que agrede física, psicológica, emocional o sexual, a una persona menor de dieciocho años, que esté sujeta a su custodia, vigilancia, educación, enseñanza o cuidado.

A quien cometa este delito, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 193.

...

...

...

La pena se incrementará hasta en una mitad, cuando la conducta se ejecute en presencia de alguna niña, niño o adolescente.

La pena se incrementará en una mitad, cuando a sabiendas de que la mujer se encuentra embarazada, el agente ejecute la conducta descrita en el primer párrafo, o se realice la conducta en contra de una persona menor de 18 años.

Este delito se perseguirá de oficio.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021


ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para los efectos legales correspondientes.

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 30 días del mes de agosto de 2021.





Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en reunión de fecha 30 de agosto de 2021.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP.PRESIDENTA MARISELA SÁENZ MORIEL			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/027/2021

	DIP.SECRETARIA ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO			
	DIP. VOCAL FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA			
	DIP. VOCAL DIP.GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON			
	DIP.VOCAL GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a las iniciativas 87, 968, 1912, 2039, 2416, en relación con el maltrato infantil y otras disposiciones.